

RESOLUCIÓN No. 04305

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018., el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2011ER38294 del 4 de abril de 2011, la señora ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE, actuando como Directora Técnica de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con Nit. 899.999.081-6, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar tratamientos silviculturales de arbolado ubicado en espacio público de la Carrera 54 entre Calles 170 y 169 de Bogotá D.C., en atención al CONTRATO IDU 069 DEL 2088.

Que conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 2 de mayo de 2011, emitió el Concepto Técnico No. 2011GTS1025 del 18 de mayo de 2011, en el cual se consideró técnicamente viable ordenar la Tala de sesenta y un (61) individuos arbóreos, el Bloqueo y Traslado de cuatro (4) individuos arbóreos, y la conservación de siete (7) individuos arbóreos, todos de diversas especies emplazados en espacio público de la Carrera 54 entre Calles 170 y 169 de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 3042 del 27 de julio de 2011, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por el doctor HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ, con cédula de ciudadanía No. 10.276.834, o por quien hiciera sus veces, de individuos arbóreos emplazados en la Carrera 54 entre Calles 170 y 169 de esta Ciudad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04305

Que el Auto anterior se notificó personalmente el día 28 de julio de 2011, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, con cédula de ciudadanía No. 27.788.048, en su calidad de Directora Técnica de Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4605 del 27 de julio de 2011, autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con Nit. 899.999.081-6, la Tala de sesenta y un (61) individuos arbóreos, el Bloqueo y Traslado de cuatro (4) individuos arbóreos, y la conservación de siete (7) individuos arbóreos, todos de diversas especies, emplazados en espacio público de la Carrera 54 entre Calles 170 y 169 de esta Ciudad, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2011GTS1025 del 18 de mayo de 2011.

Que, en consecuencia, la misma Resolución, ordenó compensar el recurso forestal autorizado para tala mediante el pago de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$11.555.302) M/Cte., equivalentes a 77,95 IVPs, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2011GTS1025 del 18 de mayo de 2011.

Así mismo, debería consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$415.600) M/Cte. conforme con el Concepto Técnico No. 2011GTS1025 del 18 de mayo de 2011, los cuales fueron cancelados mediante Recibo No.821538-408250 de fecha 13/08/2012, a folio (45).

Que la Resolución en mención se notificó personalmente el día 28 de julio de 2011, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, con cédula de ciudadanía No. 27.788.048, en su calidad de Directora Técnica de Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con constancia de ejecutoria del 4 de agosto de la misma anualidad.

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.04344 de fecha 07 de junio de 2012, la SDA efectuó verificación de la Resolución No.4605 de 2011, encontrándose que los tratamientos silviculturales autorizados (61 talas, 4 traslados y 7 para conservar) no fueron ejecutados por parte del IDU. *“No se presentó el comprante de pago por Concepto de evaluación y seguimiento, del cual tampoco reposa copia en el expediente Respectivo. El IDU tampoco presentó comprobante de pago por concepto de compensación, dado que no se ejecutó las talas autorizadas.”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, previa visita de verificación realizada el 02 de septiembre de 2015 en la Carrera 54 entre Calles 170 y 169 de la ciudad de Bogotá, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No.10064 del 09 de octubre de 2015, en el cual se verificó la ejecución parcial del tratamiento autorizado y se indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 04305

“RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: (...) Se realizó reliquidación, cobrando únicamente la compensación de los treinta y cinco (35) árboles que fueron talados con el amparo de la resolución 4605 del 2011, la cual corresponde a \$6.449.978,20, equivalentes a 43,95 IVP's y 12,04 SMMLV. De igual manera, se realizará concepto técnico contravencional con proceso 3238298, por la Palma yuca que fue talada sin autorización. En el expediente correspondiente, reposa el recibo de pago No. 821538-408250 por un valor de \$415.600,00 por concepto de evaluación y seguimiento; no se encuentran anexos recibos de pago por concepto de compensación. El trámite no requiere salvoconducto de movilización.”

Que mediante Resolución No.01295 de fecha 14 de septiembre de 2016, la SDA- Resuelve exigir el cumplimiento de un pago por compensación de tratamiento silvicultural, por un valor de (\$6.449.978). La cual fue notificada personalmente el 02 de diciembre de 2016 a la señora Milena Jaramillo, en calidad de apoderada del IDU; con constancia de ejecutoria 05 de diciembre de 2016.

Que mediante Informe Técnico No.03503 de fecha 30 de noviembre de 2018, la parte técnica de esta Subdirección emite las siguientes aclaraciones acerca del seguimiento realizado a la Resolución 4605 del 27 de julio de 2011, donde pudo evidenciar textual lo siguiente:

“(..)

RESULTADOS Y/O CONCLUSIONES

Debido a lo expuesto anteriormente y con base en el resultado del concepto técnico de seguimiento DCA 04344 de 07/06/2012 no procede la exigencia de pago por cuanto ninguna de las talas autorizadas fue ejecutada. (...)

Que teniendo en cuenta lo descrito en la parte considerativa que antecede, se concluye por parte de esta Subdirección, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se hacía acreedor el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con Nit 899.999.081-6**, es decir el cumplimiento del pago por concepto de evaluación y seguimiento, la no ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución 4605 del 27 de julio de 2011 y por ende la no procedencia del cobro exigido en la Resolución No.01295 de fecha 14 de septiembre de 2016 por concepto de compensación, se procederá entonces a la revocatoria del precitado acto administrativo con el fin de no causar un agravio injustificado al tercero autorizado, y como consecuencia de lo anterior se declarará el archivo definitivo de las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-03-2011-1588, previas consideraciones que se emiten a continuación.

COMPETENCIA

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio

RESOLUCIÓN No. 04305

Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que, por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

RESOLUCIÓN No. 04305

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo; **Resolución No.01295 del 14 de septiembre de 2016**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con Nit 899.999.081-6**, por razón del tratamiento silvicultural autorizado a su favor.

Que, en primer lugar, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece: “*Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales*”

RESOLUCIÓN No. 04305

contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*** (Negrilla fuera de texto.)

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando*

RESOLUCIÓN No. 04305

hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)."

Que continuando con la nota jurisprudencial: "(...) 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No.01295 del 14 de septiembre de 2016**, se le causaría un agravio injustificado al autorizado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con Nit 899.999.081-6**. Lo anterior, por cuanto se hizo exigible el cumplimiento de dichas obligaciones, Es así como este proceder erróneo, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado".

Que, continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 04305

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conforme con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2011-1588**, toda vez que no se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y se cumplió con las obligaciones generadas por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución No.01295 del 14 de septiembre de 2016**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **SDA-03-2011-1588**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2011-1588**, en materia de autorización silvicultural al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con Nit 899.999.081-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2011-1588**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU identificado con Nit 899.999.081-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No.6 – 27, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 04305

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2011-1588

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------